



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte N° 2360-0454420/2022 -- "HAVANNA SA".

AUTOS Y VISTOS: el expediente N° 2360-0454420 año 2022, caratulado "HAVANNA SA".

Y RESULTANDO: A fs. 134/138, el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dictó con fecha 16 de abril de 2024, la Disposición Delegada SEATYS N° 3260, mediante la cual se le aplica a la firma "HAVANNA S.A." (CUIT 33-69723504-9), una multa por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley 10.397 T.O. 2011 y modificatorias) por la suma de Pesos cuatro millones doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho (\$ 4.249.648), en virtud de haber infringido lo establecido por el artículo 41 del citado Código.

A fs. 140/144, se presenta el Dr. José María Sferco, en representación de la firma referenciada, y de los Sres. Carlos Giovanelli, Chrystian Colombo, Federico Delfín Carballo y Francisco De Santibañes, e interpone recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 115 inciso b) del Código Fiscal.

A fs. 241 el Departamento Representación Fiscal procedió a elevar las actuaciones a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal).

A fs. 244 se adjudicaron las actuaciones para su instrucción a la Vocalía de 5ta. Nominación, a cargo del Dr. Angel C. Carballal, en carácter de subrogante, quedando radicadas en la Sala II.

A fs. 251, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se otorgó traslado a la

Representación Fiscal del Recurso de Apelación articulado para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), en el término de ley. A fs. 254/258 obra agregado el escrito de réplica.

A fs. 260 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Angel Carlos Carballal, en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, y con el Dr Jorge Saverio Matinata en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 22/25), atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación y se tiene presente la documental y se rechaza la pericial por resultar innecesaria para la resolución de la causa. Atento al estado de las actuaciones, se llaman Autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO: I. En su escrito recursivo, la apelante comienza su relato expresando los agravios que le causa el acto impugnado.

En primer lugar, sostiene que se encuentran prescriptas las facultades del fisco para exigir la multa, dado que las infracciones tributarias tienen naturaleza penal. Cita fallos CSJN, entre ellos. Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F., del 7/03/2023.

Acto seguido, plantea la nulidad previa del acto administrativo por falta de motivación y violación al derecho de defensa. Agrega que la materialidad de la conducta no fue acreditada, ya que se encuentra probado en el acta que la mercadería contaba con documentación de respaldo (remitos asociados a la integralidad de la mercadería transportada).

A continuación, expone que resultan inexplicables los guarismos que sirvieron de base para el cálculo de la multa endilgada.

Se agravia de la aplicación de la multa, toda vez que la firma no cometió la infracción que le fue imputada, esgrimiendo la ausencia de los elementos subjetivo y objetivo para configurar la infracción.

Ofrece prueba documental y pericial contable y hace reserva de plantear Caso Federal.

II. A su turno, la Representación Fiscal, comienza su relato señalando que el apelante realiza una reiteración de planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que ya fueron analizados por el juez administrativo.

En cuanto al planteo de nulidad opuesto solicita su rechazo sosteniendo que la

Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, y con cita de antecedentes de este Tribunal, refiere que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de la normas procesales sea de carácter grave y solemne, no existiendo nulidad sin perjuicio.

Con relación a la prescripción opuesta, señala que a la luz del derecho tributario las infracciones tienen caracteres propios, y conforme a la facultad provincial para legislar en la materia (art. 121 CN), tratándose el Derecho Penal de un ordenamiento dictado para resguardar intereses totalmente disímiles a los regulados por el Código Fiscal, su aplicación solo podría ser viable ante la ausencia de normas específicas, cuestión que no se verifica en el caso ventilado. Refiere que la regulación de aspectos de la obligación tributaria, resulta una materia no delegada por las provincias al Estado Nacional.

Por ultimo indica que para la imposición de sanciones resulta de aplicación el plazo de 5 años previsto en el artículo 157 y ss. del Código Fiscal, comenzando a correr su cómputo desde el 1° de enero siguiente al año de la violación del deber formal, pero habiéndose dictado la disposición sancionatoria el 16 de abril de 2024, el plazo se encuentra suspendido hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales este Tribunal dicte sentencia. Así concluye que la multa fue impuesta en tiempo útil.

Luego, abordando los agravios de fondo, describe el procedimiento seguido por la administración, y expuesto por el Juez Administrativo en los considerandos del acto en crisis, señalando que verificados los hechos se confirma la conducta del sumariado.

En cuanto a la falta de acreditación de materialidad de la pena, sostiene que la carga de la prueba, su producción y seguimiento es para el sumariado, quien, si bien ejerció su derecho no logró desvirtuar la configuración de la infracción.

Respecto de la alegada existencia de documentación de respaldo de la mercadería transportada, considera que no asiste razón al apelante por cuanto la ausencia del referido Código de Transporte (COT) y/o Remito Electrónico, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma.

En referencia a la alegada inexistencia de la multa por ser improcedente, debido a la ausencia del elemento objetivo y subjetivo, refiere que la ausencia de intencionalidad invocada no es óbice para la configuración de la infracción.

En cuanto al cálculo de la multa refiere que el Juez Administrativo ha tenido en cuenta el valor de la mercadería transportada, conforme surge de la documentación aportada por el propio contribuyente en el descargo; considerando los agravantes y

atenuantes del art. 7 del Decreto N° 326/97.

Finalmente solicita se rechacen los agravios, y se tenga presente la reserva del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATYS N° 3260/2024 dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la ARBA, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, debo abordar el agravio referido a la prescripción de la sanción aplicada. Al respecto, cabe advertir en primer término que según las normas del Código Fiscal, el plazo involucrado hubiese expirado el 1° de enero de 2028, aunque previo a ello se produce la suspensión prevista por el artículo 161 inciso b) de aquel con el dictado del acto ahora apelado el 16 de abril de 2024, tal como lo subraya la Representación Fiscal.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz de los argumentos traídos por la apelante, que recientemente la Corte Suprema ha dispuesto la aplicación del Código Penal como plexo para decidir en la materia (del 07/03/2023, en autos “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”).

En un verdadero espiral interpretativo, entiende que las infracciones y sanciones tributarias tienen naturaleza penal, interpreta que existe una necesidad ineludible de uniformar el tratamiento de la prescripción de estas (al menos para provincias y municipios, no para la Nación) y, para ello, interpreta que la denominada “*cláusula de los códigos*” (artículo 75 inciso 12 C.N.) lleva a regular de manera unitaria la prescripción por medio del Código Penal.

Compartiendo sólo el primero de los postulados y en franca disidencia con los otros dos, debo sin embargo un acatamiento republicano al criterio de nuestro Alto Tribunal.

Así las cosas, debe traerse al análisis el artículo 62 del Código Penal, que en su parte pertinente dispone: “*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: ... 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa*”. Por su parte, el artículo 63 agrega: “*La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse*”.

En ese orden, observando que la infracción (término englobado en el concepto de “delito” a estos fines) se comete con fecha 6 de enero de 2022, según surge del acta

de fs. 2, en cuyo marco se emplaza a la empresa a presentarse en la audiencia de descargo para el 13 de enero de 2022. Sin concurrir a la misma, la empresa presenta por escrito el descargo pertinente con fecha 16 de febrero de 2022.

Por su parte, el acto sancionatorio se dicta recién con fecha 16 de abril de 2024 (fs. 134) y se notifica el 26 del mismo mes, todo ello luego de transcurrido el lapso bianual referenciado y sin que se verifique ni se alegue por la Representación Fiscal, en tiempo útil, causal alguna de suspensión o interrupción, en los términos del artículo 67 del mismo plexo legal.

Ante ello, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios traídos, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Sferco, en representación de la firma referenciada, y de los Sres. Carlos Giovanelli, Chrystian Colombo, Federico Delfín Carballo y Francisco De Santibañes, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3260, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de abril de 2024. **2º)** Dejar sin efecto por prescripción de la acción fiscal, la sanción dispuesta en el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: En virtud de la controversia planteada en estas actuaciones y sometida a consideración de este Cuerpo, adhiero a la propuesta resolutive del Vocal instructor, y remito a los argumentos y a las consideraciones que expusiera en mi voto para la causa “Frigorífico Villa de Mayo SRL” (TFABA, Sala II, sentencia de fecha 12 de abril de 2023, Registro N° 3317), lo que así declaro.

Voto del Dr Jorge Saverio Marinata: En disidencia: Que la Constitución Nacional distribuye territorial y materialmente competencias constitucionales tributarias en el marco del estado federal, atribuyendo recursos directos a las provincias y CABA e indirectos en forma concurrente entre Nación, Pcias y CABA, donde la facultad que nación asuma con exclusividad competencia material y territorial en tributos directos o indirectos, habilita la aplicación del régimen federal de coparticipación (conf. art. 75 inc. 2º apartados 2, 3, 4 y 5 de la Constitución Nacional, prohibiendo la creación de tributos subnacionales análogos a los coparticipados, conf. art. 9.b Ley 23.548, CSJN “*Aerolíneas Argentinas*”, sent. 13/11/86, entre otros).

Que bajo dicho esquema legal, las Pcias y CABA mantienen la competencia administrativa jurisdiccional no delegada (conf. arts. 121, 126 y ccdtes. de la Constitución Nacional) para reglamentar el cumplimiento de obligaciones

administrativas de dar (pago de tributos), de hacer (presentar DDJJ) y de no hacer (no obstaculizar el poder de policía de control fiscal) en materia tributaria, cuyo incumplimiento habilita la sustanciación de un sumario administrativo donde se asegure al contribuyente un debido proceso adjetivo, el cual puede concluir con la aplicación de una sanción administrativa, donde el bien jurídico protegido es la regularidad y continuidad de la administración, control y recaudación presupuestaria, definiendo así una sanción de orden que resguarde el sistema, la cual puede ser de multa (que tensiona con la garantía de propiedad) o clausura (que tensiona con la garantía de libertad de trabajo).

Que la evolución Jurisprudencial de la Corte Suprema de la Nación incorporó desde el precedente "*Parafina del Plata*", sent. de fecha 02/09/1968, (Fallos 271:198), a la garantía del debido proceso adjetivo y sustantivo, al resolver que las sanciones administrativas de origen tributario por incumplimiento a obligaciones formales y materiales establecidas para garantizar el cumplimiento del deber de colaboración e instrumentar la formación de bases de datos de la administración, el control fiscal y el cumplimiento de la obligación tributaria de pago, cuyo núcleo contiene un claro interés público presupuestario, si bien han sido instrumentadas para el ordenamiento de conductas de contribuyentes y demás responsables en el marco de una protección orgánica de la dinámica administrativa, generando en paralelo recursos de ordenamiento, no son objetivas ni de aplicación automática, habilitando la incorporación de un modelo de presunciones por culpa o dolo rebatibles por el contribuyente o responsable mediante prueba en contrario, introduciendo así el tratamiento del elemento subjetivo de responsabilidad y con ello las causales exculporias de responsabilidad personal, tales como son caso fortuito, fuerza mayor, error de hecho, error de derecho y estado de necesidad exculporio, incorporando al procedimiento con dicho estándar legal, el tratamiento de conductas individuales que pueden romper con la presunción de culpa o de dolo por incumplimiento a la obligación de dar, hacer o no hacer que pesa sobre el contribuyente o responsable, cuya presunción debe ser desvirtuada por el contribuyente o responsable en el marco de un procedimiento que asegure el debido proceso adjetivo y sustantivo.

Que desde el control de convencionalidad incorporado con el precedente CSJN "*Mazzeo*", del 13/07/2007, el Pacto de San José de Costa Rica establece en su art. 8.1 (vía garantía de tutela judicial efectiva del art. 75 inc. 22° de la Constitución Nacional), que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Que en el presente caso ventilado ante un Tribunal especializado en materia Tributaria, no estamos ante una conducta que se pueda encriptar típicamente en alguna figura delictiva descrita por el Código Penal de la Nación, referencia desde donde se habilita en el marco de tipos delictivos taxativos y cerrados, aplicar el instituto de prescripción para las figuras delictivas descritas en el Código Penal de la Nación, cuya sanción fuese para dicha figura delictiva la aplicación de una pena de multa.

Que el caso analizado trata como descripción objetiva, una infracción no delictual de naturaleza penal por presunto incumplimiento de una obligación administrativa formal culposa descrita en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, conforme competencia material atribuida desde los arts. 16, 75 inc. 2°, 121, 126 y ccdtes. de la Constitución Nacional, y arts. 103 y ccdtes. de la Constitución Provincial), la cual se instituye desde el criterio de razonabilidad que incorpora el interés público involucrado, cuya debida sustanciación con el presunto infractor para garantizar su derecho de defensa, habilita concluir dicho procedimiento con la aplicación de una sanción de multa por constatar el incumplimiento a una obligación administrativa.

Que como se adelantó más arriba, el incumplimiento objetivo a una obligación administrativa con sanción de orden aplicada en forma directa sobre el contribuyente, fue declarado por la Corte Suprema de Justicia inconsistente con la garantía de debido proceso legal, debiendo por ello evolucionar hacia una presunción de culpa o dolo por incumplimiento a una obligación administrativa de dar, hacer o no hacer, rebatible por el contribuyente mediante prueba en contrario.

Que el incumplimiento por un contribuyente o responsable a una obligación administrativa de dar, hacer o no hacer, en tanto bien jurídico protegido en la ley local, hace presumir el no cumplimiento a una carga pública, incumpliendo el deber de colaboración, información, control y pago que pesa sobre el contribuyente o responsable para con la administración, habilitando con dicho estándar, la sustanciación de un procedimiento administrativo que asegure el derecho a defensa y ser oído, donde las figuras infraccionales no delictuales involucradas, fuesen por omisión formal o material, retardo o defraudación, resistencia pasiva, etc., de naturaleza penal no delictual, (cfme. CSJN "*Parafina*", antes tratado), no han sido descritas entre los tipos delictivos definidos por el Código Penal de la Nación, entendiéndose por ello que no se encuentran alcanzadas por el modelo de prescripción establecido para la sanción de multa vinculada a delitos tipificados por el Código Penal de la Nación, donde la razonabilidad del plazo de prescripción administrativo se vincula con el interés público presupuestario involucrado por incumplimiento a una obligación administrativa que puede ser financiera o no financiera, donde esta última

fue incorporada para el mero ordenamiento de conductas tributarias.

Que en el momento de tratar incumplimientos a obligaciones administrativas que prevén la sustanciación de un procedimiento donde el contribuyente tiene la carga de romper la presunción de incumplimiento por culpa o dolo, el cual puede concluir aplicando sanciones infraccionales no delictuales de naturaleza penal que involucran interés público, resulta necesario distinguir la garantía constitucional de debido proceso adjetivo instrumentada desde CSJN *“Parafina del Plata”* para las infracciones no delictuales de naturaleza penal, con el instituto de prescripción liberatoria para delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, referencia desde donde el precedente de CSJN *“Alpha Shipping SA”*, sent. del 07/03/2023, aplica a los incumplimientos administrativos formales o materiales, culposos o dolosos de origen tributario (en tanto descripciones infracciones no delictuales sancionadas con multa o clausura que previo a su aplicación deben resguardar un debido proceso adjetivo), el instituto de la prescripción descripto para los delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, conciliando dicho modelo de fuente legal interpretado para la prescripción en acciones y penas delictivas, con la interpretación elaborada por la CSJN en el precedente *“Filcrosa”*, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2003, para prescripción de obligaciones civiles en general.

Que lo expuesto advierte que resulta necesario distinguir entre la prescripción de una acción penal prohibida, descripta como tipo delictivo cerrado en el Código Penal de la Nación, y la prescripción por incumplimiento del contribuyente o responsable a una obligación administrativa de hacer, no hacer o dar, con interés público, descripta en la ley local como una acción infraccional no delictual de naturaleza penal, para abordar en el caso concreto una solución, incorporando dicha distinción.-

Que sin abordar dicha distinción, la CSJN confirmó en el caso *“Alpha Shipping SA”* un estándar interpretativo plano para el instituto de prescripción, equiparando analógicamente la fuente legal establecida para la prescripción de obligaciones tributarias de dar, hacer o no hacer, para la prescripción de la acción o sanción por obligaciones administrativas presuntamente incumplidas, para la prescripción de delitos descriptos en el Código Penal de la Nación y para la prescripción de obligaciones Civiles en general, confirmando con dicho estándar interpretativo la línea trazada desde CSJN *“Filcrosa”*, donde el Poder Constituyente delegó en el Poder Constituido la sanción de los códigos de fondo, incorporando en éstos últimos al instituto de la prescripción, sin tampoco explicar cómo esta interpretación judicial, anclada en el art. 75 inc. 12° de la Constitución Nacional, concilia con el art. 75 inc. 2° de la misma Constitución Nacional, en tanto éste último distribuye competencias materiales y territoriales tributarias, reservando en las legislaturas provinciales desde los arts. 121, 126 y ccdtes. de la Constitución Nacional, todo el poder no delegado al

Congreso de la Nación, entre los que se encuentra reglamentar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones administrativas con origen tributario, de interés público presupuestario, lo cual permite abrir esta ventana de debate desde el modelo de control difuso, conforme fue establecido por la CSJN en el precedente *“Cerámica San Lorenzo”*, Fallos 307:1094 por el aporte al caso de nuevos argumentos interpretativos.

Que en paralelo, la Jurisprudencia comparada subnacional nos ilustra en *“Sociedad Italiana de Beneficencia”*, sentencia de fecha 17/11/2003, un antecedente donde el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires analiza un caso de prescripción especial establecido para los contribuyentes no inscriptos (10 años), es decir contribuyentes que debiendo estar inscriptos no lo estaban, para salir de la ingeniería legal interpretada por la CSJN en *“Filcrosa”* con sustento en la autonomía dogmática que como rama de derecho sostiene al derecho público provincial tributario respecto del Derecho Civil (cfme. arts. 75 inc. 2º, 129 y ccdtes. de la Constitución Nacional), donde dicho Tribunal Superior sostuvo la postura que privilegia la autonomía del derecho tributario local al entender que, si la normativa local puede regular todo lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria, también puede regular todo lo relativo a su exigibilidad y extinción, involucrando las funciones no delegadas, referencia desde donde la legislatura provincial tiene atribuida competencia material para regular el ámbito de prescripción por incumplimiento a obligaciones administrativas de dar, hacer o no hacer, en tanto conforman descripciones jurisdiccionales legales por incumplimientos de obligaciones administrativas, no delitos, a los que se aplican sanciones infraccionales no delictuales de naturaleza penal, en línea con la garantía del debido proceso adjetivo, de lo contrario el Poder Constituido hubiera incluido a las obligaciones administrativas de dar, hacer o no hacer, como figuras delictivas en el Código Penal de la Nación.-

Que seguidamente, en el precedente CSJN *“Bottoni”*, sent. del 6 de diciembre de 2011, el Alto Tribunal de Justicia de la Nación rechaza el antecedente emitido por el TSJCABA en *“Sociedad Italiana de Beneficencia”*, confirmando para el caso la interpretación efectuada por la CSJN para el caso *“Filcrosa”*, confirmando también con dicha interpretación jurisprudencial *que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho.*

Que desde el 1º de agosto de 2015, el Código Civil y Comercial de la Nación incorporó en su art. 2532 una delegación de funciones a las Legislaturas subnacionales para regular el plazo de prescripción en materia tributaria, conciliando dicha delegación con la distribución de competencias constitucionales tributarias descriptas en el art. 75 inc. 2º de la misma Constitución Nacional, con el

antecedente TSJCABA en “*Sociedad Italiana de Beneficencia*” y con las reservas jurisdiccionales en materia de derecho público subnacional instrumentadas en un estado federal desde los arts. 121, 126 y ccdtes. de la Constitución Nacional, desnaturalizando por contradicción, la interpretación efectuada por la Corte Suprema en el caso “*Filcrosa*” respecto a dicho instituto, en tanto la CSJN interpretó para dicho caso, que la prescripción es un instituto general del derecho regulado únicamente por el Congreso Nacional en la norma de fondo.

Que lo expuesto advierte desde el art. 2.532 del Código Civil y Comercial de la Nación, una delegación a las Legislaturas locales para regular el plazo de prescripción tributario, referencia desde donde consagra el ámbito de aplicación del instituto de prescripción, admitiendo que, en materia de prescripción, son aplicables reglas locales, antecedente legal que necesariamente nos lleva a revisar el camino recorrido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al tratamiento del instituto de la prescripción tributaria, como materia de derecho público local, referencia desde donde la delegación preindicada, modifica sustancialmente la doctrina CSJN “*Filcrosa*” dado que un poder constituido –como lo es el Congreso de la Nación-, no puede reintegrar competencias asignadas a dicho poder por el constituyente al momento de dictar el texto constitucional, por ello el núcleo de análisis en CSJN “*Alpha Shipping*” (cuando asume respecto al instituto de prescripción la doctrina CSJN “*Filcrosa*”), es abordar en paralelo, el tratamiento de la delegación que el art. 2532 del CCyCN hace hacia las Legislaturas locales, por tratarse de una capacidad, competencia o función no delegable que, en ingeniería de la Corte Suprema de Justicia, el Constituyente atribuyera únicamente al Congreso Nacional, conforme lo resolviera y confirmara desde el precedente “*Filcrosa*”.-

Que admitida por hipótesis la validez de la delegación por el Poder Constituido en la norma de fondo a las Legislaturas locales para que éstas regulen el plazo de la prescripción tributario, la misma puede tener como límite el plazo genérico o general de prescripción del art. 2560 del CCyCN, que es de cinco años, referencia desde donde este plazo genérico de prescripción puede configurar un límite a la delegación formulada, con la salvedad aportada por el propio art. 2560 del CCyCN, en tanto ***excluye del referido límite general los casos en que la legislación local hubiere previsto uno diferente, admitiendo que las legislaturas locales tienen competencia material para regular un plazo diferente al plazo general de prescripción instituido en la norma de fondo.***-

Que partiendo entonces de la tensión que advierte por un lado la delegación instrumentada con el art. 2532 CCyCN, y la habilitación admitida por el art. 2560 del CCyCN para fijar por la legislatura local un plazo general de prescripción tributaria; frente a la doctrina CSJN “*Filcrosa*”, aplicada por la CSJN en “*Alpha Shipping SA*”,

cuando entiende que la prescripción es un instituto general del derecho regulado únicamente por el Congreso Nacional en la norma de fondo, surgen estas preguntas *¿es la prescripción de obligaciones tributarias y la prescripción al incumplimiento de obligaciones administrativas con origen tributario, un instituto general de derecho que en interpretación de la Corte Suprema el Constituyente delegó con exclusividad al Constituido en la regulación de los Códigos de fondo?; ¿la delegación a las Legislaturas locales instrumentada por el art 2532 del CCyCN, sumado a la habilitación de plazo general de prescripción tributaria para el derecho público local admitida por el art. 2560 del CCyCN desvanecen el holding de Corte Suprema “Filcrosa” cuando el Alto Tribunal interpreta que la prescripción es un instituto regulado por el Constituido únicamente en los códigos de fondo?*

Que los antecedentes jurisprudenciales y legislativos e interrogantes preindicados ameritan un profundo estudio del instituto bajo análisis para evitar una aplicación directa, de oficio o automática del holding CSJN “Alpha Shipping SA” al caso concreto.

Que por ello y en el marco del modelo de control judicial difuso, el aporte al caso concreto de nuevas regulaciones legislativas que aplican al caso e incorporan nuevos elementos de convicción como los aquí expuestos, habilitan apartarse de la doctrina sentada en el precedente CSJN “Alpha Shipping SA” antes tratado, para abordar el presente caso desde el modelo de control difuso, en línea con la habilitación descrita por el precedente CSJN “Cerámica San Lorenzo” antes tratado, quedando así sustentada la presente disidencia.

POR MAYORÍA, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Sferco, en representación de la firma referenciada, y de los Sres. Carlos Giovanelli, Chrystian Colombo, Federico Delfín Carballo y Francisco De Santibañes, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3260, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de abril de 2024. 2º) Dejar sin efecto por prescripción de la acción fiscal, la sanción dispuesta en el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-454420/22 "HAVANNA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-17716368-GDEBA-TFA ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3660 .-